

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, Sucre. Código: 70204-40-89-001 E-MAIL jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co Celular: 3007106988
--	---

SECRETARIA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Colosó - Sucre, 1 de diciembre de 2020


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE; primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2020-00004-00

1. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de KETTY SOFIA CARRASCAL ROBLES para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.019.964.00), por concepto de capital representados en el pagaré No 063036100010815; La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 397.738.00), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, cobrados desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 28 de abril de 2019 hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más las costas, y agencias en derecho; La suma de OCHENTA MIL SETENTA PESOS (\$ 80.070.00), por otros conceptos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a los parte demandados mediante aviso el día 26 de octubre de 2020 (folios del 51 a 56), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, Sucre. Código: 70204-40-89-001 E-MAIL jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co Celular: 3007106988
--	---

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez la demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLOSÓ, Sucre. Código: 70204-40-89-001 E-MAIL jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co Celular: 3007106988
--	---

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 601.200**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE**

NOTIFICADO POR ESTADO No.040
DE FECHA: 2 de diciembre de 2020



SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria